



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
Palmira- Valle del Cauca, 26 de enero de 2021

INTERLOCUTORIO N°: 063

RADICADO: 2020-00309-00

PROCESO: CONFLICTO COMPETENCIA COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSORIA DE FAMILIA

MENOR: DE INICIALES E. J. M. B.

OBJETO DE DECISION

Avocar y Dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre La Comisaria de Familia T1 de Palmira y la Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal Palmira, Respecto a la autoridad administrativa que debe avocar y tramitar proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño de **iniciales E.J.M.B** se indica que el grupo familiar al que pertenece el niño también se encuentra conformado por su hermana de iniciales **D.M.B**, pero el conocimiento de su historia no fue asignado a este despacho, únicamente se asigna la historia de **E.J.M.B**.

ANTECEDENTES

1. El 23 de septiembre de 2020, se radica en la defensoría No. 3 solicitud de intervención por violencia intrafamiliar física y psicológica en el grupo familiar al que pertenecen los niños de **iniciales E.J.M.B y D.M.B**.
2. En fecha 28 de septiembre de 2020 con fundamento en la solicitud de intervención de autoridad administrativa se apertura mediante auto No. 94 del 01 de Octubre de 2020 proceso y se ordena entre otras cosas en el numeral 06. Adoptar como medida de protección provisional a favor de los niños de **iniciales E.J.M.B y D.M.B** , por parte de la Defensoría de Familia No. 3 del Centro Zonal Palmira, las consagradas en los artículos 53 numeral 6 y el 56 de la Ley 1098 de 2006 del Código de la Infancia y la adolescencia, y la cual

consistió en Atención en la Institución SIMA y Adoptar como medida provisional de protección la UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR, en cabeza de MARYI SAMARA BEDOYA el niño de **iniciales E.J.M.B** y en el hogar de MARIO CONSTANTINO MUTIS VALLEJO la niña de iniciales , **D.M.B** identificados los progenitores con el documento de identidad No. 43.619.664 y 12.975.309 respectivamente e identificados los niños de iniciales **E.J.M.B** y **D.M.B**, con los documentos de Identidad. R. C. No 1.021.925.511 y T. I. No. 1.114.552.376, en aras de garantizar la protección y restablecimiento de los derechos de los citados niños y suscribir, suscribieron la respectiva acta de entrega, y se ubicó a quien se ubicará en la dirección del Progenitor Sr. MARIO, con celular 3219419515, reside en la dirección diagonal 25A No T6-20 del barrio Parques de la Italia de la ciudad de Palmira con la niña **D.M.B** y la Sra. MARYI, con celular 3128208782 quien reside en la dirección carrera 31 Oeste No 5-23 del barrio Doral de la Italia de la ciudad de Palmira con el niño **E.J.M.B**.

3. Ahora bien, el **6 de diciembre de 2020 el expediente es devuelto** por la Comisaria de Familia, T1 Dra. Millerlandy Libreros, a la defensoría de familia bajo el argumento de que ella no tiene competencia para conocer el caso como quiera que los términos para poder adoptar medida de protección conforme a la Ley 294 de 1996, están vencidos, pues ella cuenta con 30 días para adoptar la medida protección, indicando el Defensor de familia que lo que se remite no es un proceso de Violencia intrafamiliar regulado por la Ley 294 de 1996, sino proceso Administrativo de restablecimiento de Derechos regulado por la Ley 1098 de 2006, en el ya adoptó una medida de protección urgente y provisional, regulado en el artículo 100 de la citada Ley.
4. Refiere el Defensor De Familia No.3 que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia T1 Dra. Millerlandy Libreros contraviene lo regulado por la Ley 1098, refiriendo que si se adopta ese criterio que no está regulado en la Ley, entonces dichas autoridades no conocerían de los procesos de Restablecimiento de Derechos en los que se verifique por parte del equipo interdisciplinario una Violencia intrafamiliar cuyas diligencias preliminares sean adelantadas por las Defensorías de Familia en pro de salvaguardar los NNA, indicando que la Ley es clara en mencionar que la Violencia intrafamiliar es competencia de las comisarías de familia. de conformidad con el artículo 99 del Código de Infancia y adolescencia, parágrafo tercero.

6. **El 17 de diciembre de 2020**, mediante auto No.001, el Defensor de Familia No. 3 Dr. CRISTIAN RENTERIA BORJA, suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS**, conforme a los términos del artículo 99 del CIA, parágrafo 3.

El presente conflicto de competencia fue radicado ante los Juzgados Promiscuos de Familia Reparto, por parte del Defensor de Familia No. 3 de Palmira, pretendiendo el actor se dirima el conflicto de competencia y se determine quién es la autoridad administrativa competente para resolver y tramitar el presente proceso, de restablecimiento de derechos del menor **iniciales E.J.M.B indicándose que se trata de 2 hermanos pero correspondió únicamente conocer de la historia del niño E.J.M.B.**

COMPETENCIA.

Está atribuida a este Despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 99 parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, el cual establece:

*“**PARÁGRAFO 3.** En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. (...)*

Respecto a la competencia atribuida por el Código General del Proceso, el artículo 21 en su numeral 16, establece:

*“**COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.

Por último, respecto a la competencia por factor territorial, es este despacho competente por el lugar de ubicación de la menor

Procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero entrar a analizar los factores que determinan la competencia por parte de las entidades administrativas **DEFENSORÍA DE FAMILIA No. 3 CENTRO ZONAL PALMIRA**, y **LA COMISARIA DE FAMILIA T1 DE PALMIRA**, conforme a lo argumentado por el defensor de familia dentro el presente trámite administrativo.

Se indica entonces que habiéndose determinado por el legislador y en los lineamientos del ICBF, las funciones de la Comisaría y la Defensoría de Familia, se hace necesario ubicar esa normatividad para el caso en particular declarado que se deben tener en cuenta los factores de competencia territorial, subsidiaria y concurrente establecidos en los artículos 69, 96,97 y 98 de la Ley 1098 de 2006.

Estableciéndose que conforme a los lineamientos técnicos que hace el ICBF a la Comisaría de Familia, será competente territorialmente la Comisaría o la Defensoría de Familia, del lugar donde se encuentre el niño niña y adolescente que este en situación de amenaza, vulneración o inobservancia de sus derechos. Excepcionalmente será competente el comisario o defensor de familia del último domicilio del niño, niña o adolescente cuando este se encuentre fuera del país.

Respecto a la competencia subsidiaria se indica que es el otorgamiento de las funciones de un defensor de familia a un comisario de familia cuando hay ausencia del primero dentro de un Municipio, cuando exista Centro Zonal de ICBF pero no hay defensor, o cuando nombrado el defensor de familia este no ha tomado posesión de su cargo, o estando designado el defensor aún no se encuentra desempeñando sus funciones. Así mismo, ante la ausencia del comisario de familia, se le otorgaran todas las funciones al inspector de policía de la jurisdicción respectiva. Sin embargo, es necesario resaltar que le corresponde exclusivamente al defensor de familia declarar en estado de adoptabilidad al niño niña y adolescente que durante el proceso de restablecimiento no cuenta con total garantía de derechos y no puede ser beneficiario de medida de restablecimiento de derechos diferente.

Para determinar lo que es competencia concurrente el legislador ha establecido un criterio diferenciador entre la Comisaría y Defensoría de Familia, entendiéndose que la primera se **encargara de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia que se encuentran en situaciones de violencia intrafamiliar** y la segunda de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. **Es decir que la Comisaría de Familia atenderá todos los asuntos en los cuales haya presencia de violencia intrafamiliar**, mientras que la Defensoría de Familia conocerá asuntos aislados al núcleo familiar.

Según la anterior determinación de competencia, así como cada uno de las providencias obrantes en la historia de atención y conforme al análisis de cada una de las actuaciones obrantes en el expediente digital de conflicto de competencias se puede afirmar que se configura el criterio de **“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”** tanto física como psicológica debido a que lo que se hace evidente que el grupo familiar al que pertenece el niño de **iniciales E.J.M.B** **REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO** que les permita superar los conflictos nivel familiar y alcancen la armonía en el trato entre hermanos y en la relaciones de la totalidad de integrantes de la familia, en el presente trámite es una inconformidad por parte de la madre de la niña SARAY YARID.

Se indica además que el argumento en el que soporta la falta de competencia la comisaria de familia no tiene solidez alguna, pues refiere que al tratarse de una violencia intrafamiliar ya se encuentran vencidos los términos para tomar medida alguna, argumento que no es para nada valido, dado que obra providencia de apertura de proceso de restablecimiento mediante auto No. 94 del 01 de Octubre de 2020 y en el referido auto se ordena entre otras cosas en el numeral 06. Adoptar como medida de protección provisional a favor del niño de **iniciales E.J.M.B** la ubicación en medio familiar, y en forma posterior por tratarse de un proceso en el que se apertura actuación con fundamento en violencia intrafamiliar se remite el mismo con medida provisional a la comisaria con el fin de que continúe el restablecimiento de derechos por tratarse de tramite netamente de su competencia que asume el defensor de familia en forma eficiente tomando una medida de restablecimiento y remitiendo a quien corresponde el restablecimiento e derechos requerido.

La DEFENSORIA DE FAMILIA, desplegó cada una de las actuaciones que le compete de acuerdo a los hechos narrados, pues asumió el proceso y tomo medida provisional y como se trata de una violencia física y psicológica que afecta a la totalidad de miembros del grupo familiar, remitió el proceso a la Comisaria de Familia y ubicando los hechos actuales a lo determinado por cada una de las autoridades lo se concluye que debe desplegar la intervención de autoridades administrativas en el acompañamiento por psicología para la totalidad de miembros de la familia y la vinculación a escuela de padres para los progenitores del niño de **iniciales E.J.M.B**, y es en la comisaria de familia donde ese debe tramitar el proceso de restablecimiento de derechos por tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar que se recibió con medida provisional que se debió avocar y se debió tomar medida de intervención terapéutica y acompañamientos que permitan un efectivo restablecimiento de derechos y generen herramientas para mejorar las relaciones familiares, es por todo lo anterior que cada uno de los hechos que dan inicio al trámite de restablecimiento se encuadran en la conducta de violencia intrafamiliar, por lo tanto es competente la Comisaria de Familia en el presente asunto ya que no hay conductas que indiquen que le proceso deba asumirlo la defensoría de familia,

pues tan siquiera se ha agotado el proceso de restablecimiento en la comisaria de familia, y del trámite de violencia intrafamiliar debe conocer en forma preferente la comisaria de familia y es esa autoridad la que debe continuar con el conocimiento de las diligencias, es por eso que radicaría la competencia del presente proceso en la Comisaria de Familia, con el fin de que se encamine la actuación al efectivo restablecimiento de derechos del niño de **iniciales E.J.M.B**, con despliegue de todo su equipo psicosocial, quedando vigente las medidas de protección provisionales tomadas por la Defensoría de Familia, por lo que a la Comisaría le corresponde seguir adelantando el trámite de VIF y a la par el de Restablecimiento de derechos de los niños.

Respecto a lo aquí analizado se indica entonces que por parte de la **DEFENSORIA DE FAMILIA No. 3** de esta ciudad donde fue remitido el expediente, se deben remitir las diligencias que corresponden al niño de **iniciales E.J.M.B** a la **COMISARIA DE FAMILIA T1 DE PALMIRA**

CONCLUSIÓN

Basta lo precedente, para concluir que no cabe duda acerca de que es la **COMISARIA DE FAMILIA T1 DE PALMIRA**, a quien le compete el conocimiento del presente trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño de **iniciales E.J.M.B**

En consecuencia, así se habrá de dirimir el conflicto a estudio, ordenando la remisión del presente proceso a la referida autoridad administrativa, para que reasuma su conocimiento y en adelante dé aplicación a las normas que legalmente procedan; dicha determinación se le habrá de comunicar a la Procuraduría Provincial, Defensoría De Familia Centro Zonal Palmira y a los padres del menor de **iniciales E.J.M.B** señores **MARYI SAMARA BEDOYA** y **MARIO CONSTANTINO MUTIS VALLEJO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIRA CALDAS**,

RESUELVE:

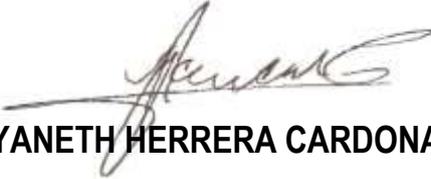
PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA que se ha suscitado entre los entre La Comisaria de Familia T1 de Palmira y la Defensoría de Familia No. 3 del centro Zonal ICBF Palmira, respecto a la autoridad administrativa que debe tramitar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor del niño de **iniciales E.J.M.B**, en el sentido que es la **COMISARIA DE FAMILIA T1 DE PALMIRA**, la **competente para conocer de tal trámite**.

SEGUNDO: SE ORDENA el envío de estas diligencias a la **COMISARIA DE FAMILIA T1 DE PALMIRA** para que reasuma su conocimiento.

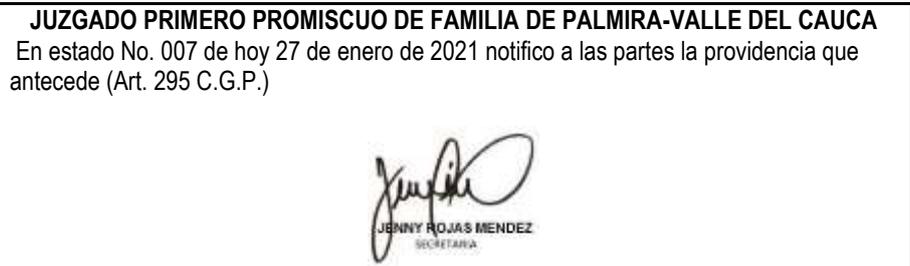
TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría se comunique a la Procuraduría Provincial, Comisaria de Familia T1 de Palmira, a La Defensoría de Familia No. 3 de Palmira y a los padres del menor de **iniciales E.J.M.B** señores **MARYI SAMARA BEDOYA** y **MARIO CONSTANTINO MUTIS VALLEJO** lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA



Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696c97a56aa8bffa746b4d4f3591c2b743b66f33d558d6f0399463f7c14b1ee2

Documento generado en 26/01/2021 06:24:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>